

**BOLETIN**

**DE LA**



**PROVINCIA DE SORIA**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 34.**

Según me participa el Sr. Alcalde de Velilla de Medina, el día 15 del corriente, se le extraviaron á D. Félix Carenas Ramos, vecino de dicha localidad, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Velilla de Medina, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerlas.

Soria 19 de Febrero de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTÍN PICH.  
Señas.

Una caballería mular, de 6 cuartas y media de alzada, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades.

Otra mula, pelo pardo, de la misma alzada que la anterior, herrada de las cuatro extremidades, con lunares blancos en los hombros.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Las instalaciones radiotelegráficas ó radiofónicas, sean transmisoras y receptoras ó solamente receptoras, destinadas á usos científicos, pueden dividirse en dos clases: 1.<sup>a</sup> Instalaciones permanentes, y 2.<sup>a</sup> Instalaciones temporales.

Las instalaciones permanentes, ya sean dedicadas al estudio ó á auxiliares de Observatorios meteorológicos ó á cualquier otro ob-

**SE PUBLICA**  
**LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Tres meses.....	3 75	Ptas.
Seis.....	7 50	
Un año.....	15	
Tres meses.....	4	
Seis.....	8	
Un año.....	16	

jeto, se sujetarán á las prescripciones del Real decreto de 8 de Febrero de 1917.

Las instalaciones temporales, ó sean aquéllas que se monten con el solo objeto de practicar algún ensayo científico ó estudio de cualquiera de las ramas de la radiocomunicación, podrán concederse discrecionalmente, para un tiempo determinado, por el Ministro de la Gobernación, sujetándose á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El solicitante deberá acompañar á la instancia una Memoria explicativa de las experiencias y ensayos que trata de realizar, indicando el lugar ó lugares donde aquéllos hayan de verificarse, con expresión gráfica, si es posible, de los elementos de antena, de transmisión ó de recepción y su categoría ó importancia.

2.<sup>a</sup> Manifestará durante cuánto tiempo desea la concesión para los ensayos y horas de cada día en que proyecta efectuarlos.

3.<sup>a</sup> La instalación quedará sometida á la inspección del funcionario del Cuerpo de Telégrafos que se designe, y en todo momento bajo la inspección del Jefe de Telégrafos de la localidad.

4.<sup>a</sup> Como cada concesión se hará por tiempo determinado, al finalizar éste deberá quedar absolutamente desmontada la instalación, tanto de antena como de aparatos, dándose cuenta de ello á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

5.<sup>a</sup> El dedicar la instalación á otros usos que los de experimentación y estudio será motivo de la imposición al concesionario de una multa de 500 á 2.000 pesetas, además de la pérdida de aparatos y antena, de los cuales se incautará el Cuerpo de Telégrafos.

6.<sup>a</sup> Serán de cuenta del concesionario ó propietario de una instalación de este género todos los gastos que ocasionen la inspección oficial y los trabajos á que ésta diere lugar, con arreglo á lo que se determine por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

7.<sup>a</sup> Si alguna de las instalaciones que se concedieran fuese para hacer experiencias transmisoras, no podrán hacerse emisiones de

ningún género sino á las horas que la Dirección general de Correos y Telégrafos autorice y con longitud de onda que la misma determine, á fin de no perturbar los servicios oficiales y públicos.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novcientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA. (Gaceta del día 18 de Enero.)

**REALES ORDENES.**

La vigente Instrucción general de Sanidad pública, en su art. 109, letra I, dispone que las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas, desinfecciones, aislamientos y demás análogas, pertenecen á la Higiene municipal, y por el art. 113 de la misma Instrucción vienen obligados todos los Ayuntamientos, según sus recursos, á tener dispuesto un local para aislamiento, así como los medios para desinfección, debiendo atenerse en cuánto á éstos á las normas establecidas en el anexo II de la expresada Instrucción.

Estos preceptos sanitarios, cuyo cumplimiento se ha recordado por este Ministerio en varias circulares, se tienen en el mayor olvido por unos Ayuntamientos, y otros, aun cuando la claridad con que están redactados no da lugar á falsas interpretaciones, lo interpretan erróneamente, eludiendo de esta suerte la obligación municipal que la Instrucción de Sanidad les impone en defensa de la salud pública, originándose con tal motivo lamentables conflictos, ya cuando surgen focos epidémicos en poblaciones que carecen de local adecuado para el debido aislamiento, ya cuando por esta misma razón, utilizándola á veces como pretexto, algunas autoridades municipales obstaculizan y hasta intentan impedir el desembarque de los enfermos que, con infecciones comunes, deben desembarcar en los puertos y aislarse, con arreglo al Reglamento vigente de Sanidad exterior y demás disposiciones que lo complementan.

Las autoridades municipales, que tan equivocadamente proceden, deberían observar

var que con tal conducta ocasionan un daño material á las poblaciones que representan, dando lugar con ella á que se ausente el tráfico marítimo ó fluvial de los puertos, fuente principal de su riqueza, acusando además una falta de humanidad al negarse á hospitalizar á esos enfermos, que en la mayoría de las veces no pueden ser asistidos á bordo; que bien aislados y cuidados no ofrecen peligro de contagio en tierra, y con cuyo desembarque se hace posible el necesario saneamiento de los barcos que han de hacerse á la mar, sin el riesgo de que surjan nuevos conflictos sanitarios durante la travesía.

En consideración á las razones expuestas,  
y con el decidido propósito de que tenga el  
más exacto cumplimiento, sin excusa ni pre-  
texto, quanto sobre el particular está preve-  
nido,

S.M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el obispo de T. y B. regrese al interior no

I.º Que se recuerde y se les haga cumplir inexcusablemente á los Alcaldes, singularmente á los de poblaciones marítimas ó fluviales, lo que preceptúa el art. 109, letra I, de la Instrucción general de Sanidad pública y lo establecido en el anejo II de la misma, sin perjuicio de las normas que para desinfección se establezcan en lo sucesivo por este Ministerio.

2.º Que se imponga á los infractores de los preceptos antes mencionados, estimándolo como falta grave, el máximun de la multa aplicable al caso por las disposiciones sanitarias vigentes.

3.º Que todo recurso contra providencia por la aplicación del párrafo anterior, será elevado á la Inspección general de Sanidad para su resolución definitiva, no admitiéndose ningún recurso sin antes haber hecho efectiva la sanción á que diere lugar la falta sanitaria, según dispone el Real decreto de 31 de Enero de 1919.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1920  
P. D., WAIS.—Señores Gobernadores civiles y Gobernador militar del Campo de Gibraltar, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

El Sr. Ministro de Instrucción pública Bellas Artes, en Real orden de 11 del actual dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por el artículo 1.<sup>º</sup> de la ley de 3 de Abril de 1900, el 31 de Diciembre del año actual, debe llevarse a efecto la formación del censo de la población de España por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente de este Ministerio, vasta e importantísima obra nacional. Para su feliz éxito son indispensables algunos trabajos preparatorios, entre los cuales figura, en primer término, la estadística de viviendas, edificios y albergues, que servirá de base para el No-

2

menclator general de España que, referido á  
igual fecha que el Censo de población, hace  
que ambos documentos formen una sola obra.

La expresada Dirección general emprenderá muy en breve los trabajos de la mencionada estadística de viviendas, edificios y albergues, y para su realización una de las disposiciones que ha de preceder es el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios y albergues (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), como de los edificios y albergues diseminados por todo el término del respectivo municipio, como medio eficaz de facilitar la formación de la expresada Estadística de viviendas.

**En su consecuencia,**

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la necesidad de que, por el Ministerio de su digno cargo, se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias para que inmediatamente dispongan que los Alcaldes hagan repasar, en un plazo que no exceda de dos meses, la rotulación de las calles, plazas, etcétera, y la numeración de edificios y albergues que ya la tengan establecida, poniéndola de nuevo en las que carecieren de ella ó la tuvieren incompleta y deteriorada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á la terminación de dicho plazo, los Alcaldes manden formar y remitan directamente á los Jefes provinciales de Estadística relaciones

*Modelo que se expresa en la Real orden que antecede.*

## **AYUNTAMIENTO DE...**

Nombre de las entidades  
á que pertenecen los edificios  
y alberques Calle,  
plaza, avenida,  
paseo, etc.

Madrid (000) ..... Calle de.....

Pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24,  
26, 28, 30, 32, etc., etc.

Impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23,  
25, 27, 29, 31, etc., etc.

Pares: 2, 4, 6, 8, etc., etc.

Impares: 1, 3, 5, 7, etc., etc.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, etc., etc.

*Edificios diseminados sin formar grupo.*

Nombre de las entidades :  
a que pertenecen los edificios  
y albergues.

Nºm. ro del edificio o albergue.

### Quadrante Norte-Este

### Cuadrante Este-Sur.

Quadrante Sur-Oeste..... 100000  
Quadrante Oeste-Norte..... 100000

Pónganse los que tengan los edificios y albergues.

Idem, id., id.

Idem, id., id.  
Idem id. id

Idem, id., id.

Notas — 1.<sup>a</sup> Cuando un edificio esté señalado con dos ó más números, se pondrán éstos entre paréntesis, para indicar que señalan á un solo edificio.

2.º Cuando una casa o edificio tenga puertas o entradas por dos calles o vías, para designar la menos importante de las dos entradas se añadirá la palabra *accesorio* al número con que dicha entrada está señalada.

3º Los cuatro cuadrantes que indican la situación de los edificios y albergues diseminados se consideran formados por las direcciones Norte á Sur y de Este á Oeste que se corten en la casa Ayuntamiento.

4º En las provincias de Asturias y Galicia estas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados sin formar grupos de 10 ó más por el territorio correspondiente á cada parroquia, omitiéndose los cuadrantes antes mencionados.—El Jefe del

**3 GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

CIRCULAR.  
NEGOCIADO 3.º—LICENCIAS.

RELACION nominal de las licencias de Caza, Armas y Galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Enero último, á los individuos cuya vecindad también se expresa.

Número de orden.	Baldíos, haciendas y pueblos.
1	Covaleda.....
2	Ausejo de la Sierra.....
3	Calatañazor.....
4	Soria.....
5	Zayas de Báscones.....
6	Adradas.....
7	Bayubas de Abajo.....
8	Idem.....
9	Castillejo de Robledo.....
10	Idem.....
11	Idem.....
12	San Pedro Manrique.....
13	Bocigas.....
14	Zayas de Báscones.....
15	Idem.....
16	Monteagudo.....
17	Fuentelmonge.....
18	Gómara.....
19	Almazán.....
20	Castillejo de Robledo.....
21	Ledesma de Soria.....
22	Idem.....
23	Idem.....
24	Cabrejas del Campo.....
25	Baraona.....
26	Soria.....
27	Berlanga de Duero.....
28	Torreblacos.....
29	Idem.....
30	Berlanga de Duero.....
31	Deza.....
32	Cihuela.....
33	Berlanga de Duero.....
34	Valdeavellano.....
35	Arco de Jalón.....
36	Barcones.....
37	Agreda.....
38	Langa de Duero.....
39	Idem.....
40	Almazán.....
41	Piquera de San Esteban.....
42	Cihuela.....
43	Olvega.....
44	Castejon del Campo.....
45	Rioseco.....
46	Torresiso (Montejo).....
47	Izana (Quintana Redonda).....
48	Zayas de Torre.....
49	Fuentepinilla.....
50	San Pedro Manrique.....
51	Castillejo de Robledo.....
52	Piquera de San Esteban.....
53	Castillejo de Robledo.....
54	Alcoba de la Torre.....
55	Tejado.....
56	Matalebreras.....
57	Hortezuela (Berlanga).....
58	Almazán.....
59	Idem.....

Nombres y apellidos	Día.	Mes.	Año.	Caza.	Armas.	Galgos.
D. Julian Sanz Garcia.....	2	Enero.....	1920	1	0	0
Felipe Garcia Perez Regacho.....	2	"	"	1	0	0
Juan Guineas Perdigero.....	2	"	"	1	0	0
Gregorio Gete Garcia.....	3	"	"	1	0	0
Ciriaco Pascual Tejedor.....	3	"	"	1	0	0
Diego Martinez Tabernerero.....	3	"	"	1	0	0
Jorge Rincón Tajueco.....	3	"	"	1	0	0
Jacinto Rincón Tajueco.....	3	"	"	1	0	0
Eleuterio Bartolome Sanz.....	3	"	"	1	0	0
Alejandro Riaguas Pinto.....	3	"	"	1	0	0
Gil Lamata Cruz.....	3	"	"	1	0	0
Marcos Jimenez Sanz.....	3	"	"	1	0	0
Elias Zayas Heras.....	3	"	"	1	0	0
Benito de Marcos Garcia.....	3	"	"	1	0	0
Cosme del Pozo Marin.....	3	"	"	1	0	0
Inocente Ortiz Valtueña.....	3	"	"	1	0	0
Eustasio Arenas Garcia.....	3	"	"	1	0	0
Felipe Soto Romero.....	5	"	"	1	0	0
Bernardino Matamala.....	5	"	"	1	0	0
Atanasio Martin Bartolome.....	5	"	"	1	0	0
Pedro Gómara Borobio.....	5	"	"	1	0	0
Francisco Almazán Anton.....	5	"	"	1	0	0
Gaspar Callejo Gómara.....	5	"	"	1	0	0
Domingo Martin.....	6	"	"	1	0	0
Victor Aguilar Yusta.....	9	"	"	1	0	0
Pablo Herrero Gonzalez.....	9	"	"	1	0	0
Juan Catalina Miguel.....	10	"	"	1	0	0
Angel Marina Sanz.....	10	"	"	1	0	0
Nicolas Ortego Tejedor.....	10	"	"	1	0	0
Manuel M. Delgado Hergueta.....	10	"	"	1	0	0
Luis Esteras Gil.....	12	"	"	1	0	0
Joaquin Gomez Martinez.....	12	"	"	1	0	0
Guillermo Blanco Campanario.....	12	"	"	1	0	0
Braulio Gomez Peralta.....	14	"	"	1	0	0
Gregorio Monge las Heras.....	15	"	"	1	0	0
Florencio Burgos Román.....	16	"	"	1	0	0
Agustin Ruiz Vicente.....	16	"	"	1	0	0
Miguel Redondo de Pablo.....	16	"	"	1	0	0
Miguel Esteban de Pablo.....	16	"	"	1	0	0
Toribio Ruperez Gomez.....	17	"	"	1	0	0
Fausto Hinojar Crespo.....	19	"	"	1	0	0
Miguel Alonso Jimenez.....	20	"	"	1	0	0
Juan Garcia Ortega.....	20	"	"	1	0	0
Eugenio Pascual Marco.....	21	"	"	1	0	0
Dionisio las Heras Sanz.....	21	"	"	1	0	0
Isidoro de Lázaro Sotillo.....	22	"	"	1	0	0
Manuel Soria Aragonés.....	22	"	"	1	0	0
Santos Barrio Miguel.....	22	"	"	1	0	0
Anastasio Manrique Pacheco.....	24	"	"	1	0	0
Nemesio Pastor Gonzalez.....	24	"	"	1	0	0
Lorenzo Gil del Pozo.....	26	"	"	1	0	0
Mariano Lafuente Alonso.....	26	"	"	1	0	0
Lazaro Cuesta Moreno.....	26	"	"	1	0	0
Hermenegildo Zayas Pascual.....	26	"	"	1	0	0
José Rodriguez Gandul.....	26	"	"	1	0	0
Calixto Sebastian.....	26	"	"	1	0	0
Florencio de Miguel Puebla.....	28	"	"	1	0	0
Salvador Beltrán Cabeza.....	30	"	"	1	0	0
Laureano Beltrán Cabeza.....	30	"	"	1	0	0

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 3 de Febrero de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martin Pich.

**REQUISITORIA.**

Mario de la Villa Cuesta, hijo de Esteban y de Petra, natural de Quintana Redonda, provincia de Soria, aveciñando últimamente en Langa de Duero (Soria), de 16 años de edad, soltero, de oficio carnicero, de estatura un metro seiscientos seis milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial; señas particulares nin-

guna; comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Capitán D. Joaquín Izquierdo, del Regimiento á caballo, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por la falta grave de primera deserción simple, se le sigue, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Campamento 12 de Febrero de 1920.—El Capitán Juez instructor, Joaquín Izquierdo.

**Juzgados de primera instancia.**

**BURGO DE OSMA**

D. Juan Brey Guerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente, y como comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ricardo Mendoza y Mendoza, natural de Cogolludo, de estado soltero, de profesión tratante,

de 41 años de edad, gitano, sin domicilio fijo, procesado en causa por hurto, para que comparezca en término de diez días ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa y constituirse en prisión en la cárcel de esta villa, de donde se fugó en la noche del cinco al seis de Enero último; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, en cuya jurisdicción se hallase ó fuese habido, procedan á su detención y conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Burgo de Osma á diecisiete de Febrero de mil novecientos veinte.—Juan Brey Guerra.—D. S. O., Francisco Romero.

### Ayuntamientos.

#### SORIA

D. Juan Brieva Ruiz, accidentalmente Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta capital, para el reemplazo actual de 1920, como comprendidos en el caso 5º del art. 34 de la vigente ley de Reemplazos, los mozos que á continuación se expresan, y de los que hasta la fecha se ignoran sus paraderos, se les cita por medio del presente, para que el dia 7 del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en esta Alcaldía por si ó por medio de persona que legítimamente les represente, al acto de la clasificación y declaración de soldados, pues en otro caso se les occasionará el perjuicio que determina el art. 101 de la vigente ley de Reemplazos.

Por lo tanto, ruego á las autoridades civiles y militares, se sirvan indagar el paradero de dichos mozos, y en caso de ser habidos procedan á ponerlos á disposición de mi autoridad.

*Mozos que se citan, naturales de esta ciudad.*

Timoteo Nuñez Tapia, hijo de Benito y María.

Antonio Perez Ugeta, hijo de Juan y Tomasa.

Malaquias de Vicente Calonge, Expósito.

Clemente Juan de la Cruz, Expósito.

Juan Vadillo Marin, hijo de Pedro y Catalina.

José Ballano Dominguez, hijo de Eusebio y Petra.

Soria 19 de Febrero de 1920.—Juan Brieva

#### TEJADO.

No habiendo comparecido el mozo Santiago de la Concepción Laguna, num. 1º y único del sorteo de esta villa y reemplazo actual, á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y sorteo, á pesar de haber sido citado por medio de cédula inserta en el Boletín oficial de la provincia num. 9, correspondiente al 21 de Enero último, por ignorar el paradero del mismo, así como el de su madre Francisca Laguna Rodriguez, se le cita por la presente á fin de que concurra al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta casa consistorial el domingo 7 del viniente mes de Marzo á las diez, con la advertencia de que si no comparece personalmente ó no se hace representar en la forma que determina la vigente ley de Reclutamiento, se le instruirá el oportuno expediente y se le declarará prófugo con las responsabilidades consiguientes, á tenor de lo dispuesto en los artículos 101 y 107 de la citada ley de 123 del Reglamento para su ejecución.

Tejado 16 de Febrero de 1920.—El Alcalde,  
Felix Martinez.

Durante el tiempo reglamentario, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los documentos que se indican, formados para el año económico de 1920 á 1921, á fin que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Matrícula industrial.

San Leonardo.	Quintana Redonda.
Velilla de los Ajos.	Bretún.
Las Fraguas.	Aldea de San Esteban.
Valderrodilla.	San Andrés de Soria.
Fuentelarbol.	Inés.
Solidrada.	Fuentearmegil.
Talveila.	Ausejo de la Sierra.
Oma.	Olmillos.
Pinilla del Olmo.	Cañamaque.
Alcozar.	Duruelo.
Somaén.	Matalebreras.
Vinuesa.	Magaña.
Monteagudo.	Cubo de la Solana.
Alentisque.	Alconaba.
Deza.	Villar del Ala.
Tardelcuende.	

#### Padrón de cédulas personales.

Valderrodilla.	Aldea de San Esteban.
Escobosa de Almazán.	Beltejar.
Barriomartín.	Olmillos.
Solidrada.	Alconaba.
Villar del Ala.	Cañamaque.
Talveila.	Duruelo.
Pinilla del Olmo.	Matalebreras.
Somaén.	Inés.
Vinuesa.	San Felices.
Monteagudo.	Alentisque.
Fuentearmegil.	Fuentes de Agreda.
Golmayo.	

#### Reparto de rústica y pecuaria.

Valderrodilla.	Inés.
Escobosa de Almazán.	Ausejo de la Sierra.
Fuentelarbol.	San Felices.
Solidrada.	Aldea de San Esteban.
Deza.	Tardelcuende.
Villar del Ala.	San Andrés de Soria.
Talveila.	Beltejar.
Oma.	Olmillos.
Pinilla del Olmo.	Alconaba.
Alcozar.	Cañamaque.
Somaén.	Duruelo.
Vinuesa.	Fuentes de Agreda.
Monteagudo.	Matalebreras.
Fuentearmegil.	Cubo de la Solana.
Alentisque.	Magaña.

#### Padrón de carroajes de lujo.

Almazán.	Oma.
Vinuesa.	

#### Presupuesto municipal.

Matalebreras.	Aldea de San Esteban.
Duruelo.	Somaén.
Cañamaque.	Alcozar.
Olmillos.	Talveila.
Beltejar.	Barriomartín.
Fuentearmegil.	Escobosa de Almazán.
Monteagudo.	Valderrodilla.

#### Padrón de edificios y solares.

Valderrodilla.	Tardelcuende.
Escobosa de Almazán.	Beltejar.
Deza.	Olmillos.
Villar del Ala.	Alconaba.
Talveila.	Cañamaque.
Oma.	Duruelo.
Alcozar.	Fuentes de Agreda.
Somaén.	Matalebreras.
Vinuesa.	Cubo de la Solana.
Monteagudo.	Magaña.
Alentisque.	Ausejo de la Sierra.
Inés.	Pinilla del Olmo.
Fuentearmegil.	Solidrada.
San Felices.	Fuentelarbol.
Aldea de S. Esteban.	San Andrés de Soria.

### SORIA CAPITAL DE SORIA.

Año de 1919.—Mes de Octubre.

Estadística del movimiento natural de la población.

Population	7.691
Nacimientos	18
Absoluto	21
Defunciones	10
Matrimonios	10
Natalidad	2'38
Mortalidad	2'73
Nupcialidad	1'30
Por 1000 habitantes	
Vivos	Varones 10
	Hembras 8
Vivos	Legítimos 16
	Ilegítimos 2
Vivos	Expósitos 2
Número de nacidos	Total 18
Nacidos	15
Al nacer	5
Muertos	Antes de 24 horas 3
	Total 18
Varones	11
Hembras	13
Menores de 5 años	8
De 5 y más años	17
En establecimientos benéficos	10
En establecimientos penitenciarios	8

#### Causas de las defunciones.

C A U S A S .	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	5
Tifus exantemático	3
Fiebre intermitente y caquexia palúdica	7
Viruela	1
Otras tuberculosis	10
Cáncer y otros tumores malignos	10
Meningitis simple	2
Hemorragia y reblandecimiento cerebral	1
Enfermedades orgánicas del corazón	3
Bronquitis aguda	2
Bronquitis crónica	1
Neumonía	9
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	9
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	2
Diarrea y entritis (menores de dos años)	1
Apendicitis y Tiflitis	3
Hernias, obstrucciones intestinales	1
Cirrosis del hígado	1
Nefritis aguda y mal de Bright	1
Debilidad congénita y vicios de conducta	1
Senilidad	1
Muertes violentas (excepto el suicidio)	5
Suicidios	5
Otras enfermedades	7
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	5
Total	21

Soria 6 de Diciembre de 1919.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

### Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Miguel Sanz, vecino de Langa de Duero, acota para toda clase de aprovechamientos, prohibiendo asimismo la entrada de ganados, las fincas que posee en dicho término municipal.

Los contraventores, serán castigados con arreglo á la ley.

SORIA.—Imprenta provincial.